



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/316/2024

**ACTOR:** HUMBERTO  
CARRERA GARCÍA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MIGUEL MARTÍNEZ ESTRADA,  
OTRAS Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE HUAUTLA  
DE JIMÉNEZ Y AGENTE DE  
POLICÍA DE LOMA  
CHAPULTEPEC

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Humberto Carrera García ostentándose como indígena mazateco, quien impugna del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la omisión de emitir convocatoria para la celebración de la asamblea electiva para renovar autoridades en la Agencia de Loma Chapultepec, así como la Asamblea General celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en

<sup>1</sup> Antonio Silva Martínez, Elodia Pineda García, Felipe Martínez Cervantes, Genaro Martínez Ortiz, Hermenegildo Cerqueda Melgar, Jovita García Venegas, Marcos García García y Mario Martínez Cervantes.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

la referida agencia, donde se reeligió al ciudadano Antonio Silva Reyes como Agente de Policía.

ÍNDICE

Sumario de la decisión ..... 2

Glosario ..... 2

Antecedentes del caso ..... 3

1. Competencia ..... 4

2. Cuestión previa..... 6

3. Encauzamiento ..... 11

4. Personas terceras interesadas ..... 13

6. Acto impugnado y fijación de litis ..... 17

7. Estudio del caso..... 24

    7.1. Marco normativo..... 24

    7.2. Es inexistente la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec..... 32

    7.3. La elección de autoridades de la Agencia Loma Chapultepec, Huautla de Jiménez es válida, porque cumple con el sistema normativo que impera en la comunidad y, porque la reelección de Antonio Silva Reyes fue consultada y aprobada por la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad dentro de la Agencia. .... 38

8. Cuestión final..... 51

9. Resolutivos ..... 52

**Sumario de la decisión**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **inexistente** la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca de emitir la convocatoria respectiva, pues por costumbre de la Agencia de Loma Chapultepec, las convocatorias son emitidas por el Agente en funciones.

Por otro lado, se declara **jurídicamente válida** la asamblea electiva de la Agencia de Loma Chapultepec, celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, al ajustarse al sistema normativo de la comunidad y porque la reelección de Antonio Silva Reyes fue consultada y aprobada de manera previa por la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad dentro de la Agencia.

**Glosario**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Antecedentes del caso**

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**I. Convocatoria.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Agente de Policía en funciones emitió atento comunicado al pueblo de la comunidad de Loma Chapultepec para convocarlos a la Asamblea General para la elección de nuevas autoridades auxiliares para el bienio 2025-2026, la cual tendría verificativo el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**II. Asamblea General comunitaria de elección.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria de elección en la Agencia de Loma Chapultepec, Huautla de Jiménez, siendo reelecto para el periodo 2025-2026 el ciudadano Antonio Silva Reyes.

**III. Presentación del escrito de demanda.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó

con la clave **JDC/316/2024** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**IV. Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad y diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado, conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**V. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora.** Mediante proveído de nueve de enero de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichos documentales se otorgó vista a la parte actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución, por lo que señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV



inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

A su vez, el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libre mente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral<sup>3</sup>.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

## **2. Cuestión previa**

Durante la instrucción del juicio que se conoce, el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, Benjamín Peralta Guerrero, Timoteo García García, Celedonio García García, Oscar Peralta Allende, Librado Jiménez Bonilla, Juan Allende Flores, Bernardino García Venegas, Agustín García Altamirano y Demetrio Jiménez Gallardo quienes se ostentan como integrantes del Consejo de Exagentes de policía de Loma Chapultepec, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito denominado "*Aclaraciones y Respaldo al C. Humberto Carrera García. Expediente JDC/316/2024*", cuya procedencia fue reservada por la Magistrada instructora.

En el referido escrito, los comparecientes narran, entre otras cosas, diversas irregularidades acontecidas en la asamblea

---

<sup>3</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.



comunitaria electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Agencia de Loma Chapultepec, en la que ellos participaron, solicitando su invalidez y respaldo a Humberto Carrera García (actor en el presente expediente).

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo a la verdadera intención de los promoventes, si bien refieren que sus manifestaciones son aclaraciones respecto del escrito de comparecencia como terceros interesados de Miguel Martínez Estrada y otros, así como respaldo al ciudadano Humberto Carrera García, en la especie se inconforman y aducen diversas irregularidades ocurridas en la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que, desde su óptica, conllevan a su invalidez.

En ese sentido, si bien, lo ordinario sería escindir el escrito de referencia a efecto de que se forme un nuevo juicio y se analicen los planteamientos vertidos por los comparecientes<sup>4</sup>, sin embargo, **a juicio de este Tribunal dicho actuar a ningún fin práctico conllevaría, ante la falta de oportunidad en su presentación**, se explica.

Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso a), relacionados con los diversos, 7 numeral 3, 8 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido** o se hubiese

---

<sup>4</sup> Artículo 33 de la *Ley de Medios*.

notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En el caso, es reconocido por los comparecientes que la asamblea electiva cuya invalidez solicitan, se celebró el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, y que participaron en ella.

En ese tenor, es dable concluir que los comparecientes tuvieron conocimiento de la asamblea electiva combatida desde la fecha de su realización (veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro).

Bajo tal consideración, se tiene que el plazo legal de cuatro días para inconformarse transcurrió del lunes veinticinco de noviembre al jueves veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la escisión del escrito en comento resulta estéril, ante la falta de oportunidad en su promoción, ya que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, es decir casi dos meses después del plazo legal.

Además, de las manifestaciones vertidas o constancias remitidas por los comparecientes no se advierte alguna que justifique la causa o impedimento para presentar su escrito dentro del plazo establecido en la ley; esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del escrito que se estudia o que justifiquen por qué transcurrieron más de cuarenta días desde el conocimiento de la asamblea electiva.

Por lo que, debe aclararse que la falta de oportunidad en la presentación del escrito que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables



para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces **no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente**, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva<sup>5</sup>.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los comparecientes se auto adscriben como ciudadanos indígenas de la comunidad Loma Chapultepec, en ese sentido, en consideración de este Tribunal, el hecho de que se auto adscriban como personas indígenas no implica que este Órgano Jurisdiccional este obligado a flexibilizar el plazo de cuatro días previsto en la legislación local de manera irracional.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución General*; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus personas integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Así, para este Tribunal, todas las autoridades que imparten justicia en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del

---

<sup>5</sup> A la luz de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por la *Sala Superior* **ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.**

Ya que, estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de **legalidad, certeza e igualdad procesal**, pues la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese orden de ideas, la obligación de los órganos impartidores de justicia de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia, **no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales**, en asuntos donde **no existan elementos** objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, aun adoptando una interpretación pro persona o garantista por tratarse de integrantes de una comunidad indígena, los impartidores de justicia se deben apegar a los



principios rectores de la función jurisdiccional<sup>6</sup> –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación<sup>7</sup>.

Por ello, el hecho de manifestar la calidad de indígena que ostentan no los exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente su inconformidad, y porque no expusieron en su escrito ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad; esto es, no expusieron obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna de su inconformidad<sup>8</sup>.

Es decir, los comparecientes no señalan particularidades que les hubiesen acontecido y que le impidieron presentar en tiempo la inconformidad que se conoce.

Por consiguiente, si los promoventes no proporcionaron los elementos suficientes para justificar su impedimento, se estima correcto establecer su extemporaneidad.

### 3. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es

<sup>6</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

<sup>7</sup> Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**”.

factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>9</sup>

Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la omisión por parte de la autoridad Municipal de emitir convocatoria, así como la elección de autoridades de la Agencia de Loma Chapultepec celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior es así, toda vez que, aun cuando la parte actora sostiene que Huautla de Jiménez es un Municipio que se rige por partidos políticos, lo cierto es que es un hecho reconocido por las partes que la elección de autoridades en la Agencia de Loma Chapultepec se realiza a través de su propio sistema normativo interno, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> A la luz de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”

<sup>10</sup> Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas



Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. Personas terceras interesadas**

En el medio de impugnación que se conoce comparecieron con la finalidad de que se les reconozca el carácter de terceros interesados Miguel Martínez Estrada y otros, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, originarios y vecinos de la comunidad indígena Mazateca (Chinnía) y Agencia de Policía de Loma Chapultepec, a quienes este Órgano Jurisdiccional les reconoce el carácter de terceros interesados, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

---

violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En el caso que nos ocupa, los comparecientes, se apersonaron como terceros interesados y su interés incompatible radica en que, desde su perspectiva, se debe conservar el acto reclamado por estar ajustado a derecho y haberse celebrado de manera válida conforme a sus usos y costumbres.

**b) Forma.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señalan los estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan sus intereses incompatibles con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, certificó<sup>11</sup> que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las trece horas del día seis de diciembre de dos mil veinticuatro y venció a las trece horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, si el escrito de comparecencia de Miguel Martínez Estrada y otros se presentó a las diecinueve horas del día diez de diciembre de dos mil veinticuatro, es evidente que su presentación resulta oportuna.

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 81 del expediente en que se actúa.



Resaltando que, en el caso, no se deben contabilizar los días sábado siete y domingo ocho de diciembre; ello, porque es criterio de la *Sala Superior* que, en elecciones relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.<sup>12</sup>

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

### **5. Requisitos de procedencia de la demanda**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, uno de los actos que reclama el actor es la elección de autoridades de la Agencia de Loma Chapultepec, Huautla

---

<sup>12</sup> A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”

de Jiménez, celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, del acuse de recibo del escrito de demanda se advierte que la misma se presentó ante este Tribunal a las veinte horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, el presente requisito se colma respecto a dicho agravio, pues el plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por otro lado, respecto a la presunta omisión de emitir la convocatoria para la elección respectiva que le atribuye al Presidente Municipal, implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Humberto Carrera García, por su propio derecho en su carácter de ciudadano y vecino de la Agencia Loma Chapultepec, así como candidato para ser electo en la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil

---

<sup>13</sup> A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"



veinticuatro, en la referida agencia de policía y, para acreditarlo, remite copia simple de su credencial para votar.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, ya que la parte actora sostiene que la elección y omisión controvertida vulnera sus derechos político electorales y los de su comunidad y que la intervención de este Órgano jurisdiccional es útil y necesaria para restituir dichos derechos.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **6. Acto impugnado y fijación de litis**

### **6.1 Planteamientos ante este Tribunal**

#### **➤ Parte actora**

La parte actora aduce que, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Agente de Loma Chapultepec Antonio Silva Reyes entre las cinco y seis de la tarde mediante “Atento comunicado” (que hizo la función de convocatoria) y perifoneo a través de aparato de sonido, invitó a la comunidad en general de la agencia de policía mencionada, para que el día domingo veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en punto de las once horas acudieran a la explanada de la Escuela Primaria Bilingüe “Héroes de Chapultepec” ubicada en la Agencia de policía de Loma Chapultepec, solicitando amablemente la activa participación del pueblo ya que se llevaría a cabo la elección de la nueva autoridad.

Por lo anterior, refiere que acudió a la citada asamblea en su carácter de ciudadano y vecino de la comunidad, donde fue propuesto y postulado para ser electo como Agente de Policía, sin embargo, argumenta que un grupo minoritario propuso al

ciudadano Antonio Silva Reyes para ser reelecto, lo que señala se encuentra prohibido en su comunidad, ya que solo fue electo para el periodo 2023-2024.

Sostiene que, existieron diversas irregularidades en la asamblea, como por ejemplo; a) que no se respetó el orden del día de la convocatoria que fue presentada por el Agente Municipal, b) que se nombró a una mesa de los debates sin respetarse el método de elección y sin transparencia en el conteo de la votación de las personas, d) sin respetar el orden del día propuesto y sin hacer respetar la mesa de los debates procedieron directamente a desahogar el punto 7 de la convocatoria que nunca fue emitida por el Ayuntamiento.

Refiere que obtuvo la mayoría de votos, pero la mesa de los debates que estaba inclinada por el Agente de Policía en funciones no le importó y le dio el triunfo a Antonio Silva Reyes, por lo que agrega que la gente que apoyó su candidatura se retiró molesta de la Asamblea junto con él, por lo que ya no sabe cómo terminó la asamblea y nombramiento de los demás integrantes.

Aduce que, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro diversos exagentes de policía de Loma Chapultepec presentaron un escrito ante el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, donde hicieron una relatoría de hechos en la que denunciaron irregularidades del procedimiento en la asamblea general celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Argumenta en sus motivos de disenso que, la emisión de la convocatoria para la elección de Agente de Policía de Loma Chapultepec es competencia exclusiva del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 79, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, de lo cual ha sido omiso el presidente Municipal responsable.



Por ello, estima que al carecer de competencia para emitir la convocatoria el Agente en funciones y ser reelecto para el periodo 2025-2026, adolece de validez jurídica la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, ya que desde su perspectiva el referido agente de policía fue juez y parte.

➤ **Terceros interesados**

Quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, refieren en esencia que conforme a su sistema normativo indígena el Agente de Policía en funciones es el encargado de convocar no solo a la Asamblea de nombramiento, si no a todas las asambleas comunitarias de Loma Chapultepec.

Aducen que el día domingo veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha y hora convocados para la elección, se presentaron el grupo de ciudadanas y ciudadanos que ordinariamente acuden a la asamblea y que participan en los tequios, pero para su sorpresa se presentó el señor Humberto Carrera García acompañado por un grupo numeroso de personas que no participan en la vida comunitaria, porque algunos de ellos son profesionistas y seguidores de los partidos políticos, sin embargo, debido a que hubo una asistencia no vista antes se les permitió participar a pesar de que no cumplen con sus tequios, cooperaciones y asistencias a las asambleas, asistiendo un total de cuatrocientos treinta y tres ciudadanos.

Aducen que los ciudadanos que no participan en la vida comunitaria, desde un inicio se agruparon en un bloque, lo que provocó que la asamblea se desarrollara dividida en dos grupos y con cierta tensión.

Agregan que la asamblea se desarrolló conforme a los puntos del orden del día, en su momento se nombró a una mesa de los debates compuesta por un secretaria y cuatro

escrutadores, cuando por costumbre solo nombran dos escrutadores, pero debido a que se presentaron el doble de ciudadanos decidieron nombrar cuatro de ellos.

Refieren que al llegar al punto seis del orden del día, relativa a la participación de los ciudadanos asistentes, se generó un fuerte debate entre los asambleístas, con motivo de que surgió la propuesta de que el ciudadano Antonio Silva Reyes, pudiera ser propuesto como candidato de la terna, y en su caso fuera ratificado por otros dos años más, señalando que la propuesta fue puesta a consideración de la Asamblea General y fue aprobada por mayoría de doscientos veintisiete votos.

Por lo anterior, agregan que los seguidores de Humberto Carrera García, al ver que el ciudadano Antonio Silva Reyes podría tener esa misma mayoría en la votación, empezaron a desestabilizar la Asamblea con el fin de reventarla, mediante chillidos, gritos, amenazas de violencia, para exigir que la asamblea se clausurara y que fuera el presidente Municipal quien convocara.

Señalan que una vez que se llevó a cabo la votación de las ternas y que las votaciones favorecían a Antonio Silva Reyes, Humberto Carrera García y sus simpatizantes incurrieron en un acto de autoexclusión, pues abandonaron la asamblea por voluntad propia, pensando que con ello romperían el quorum, lo cual es incorrecto, ya que de los cuatrocientos treinta y tres ciudadanos asistentes permanecieron en ella doscientos cincuenta y cinco, es decir una mayoría del 58.89%.

Por lo anterior, estiman que se debe confirmar la validez del acto impugnado por el actor, pues la elección de sus autoridades se encuentra ajustada a derecho y sobre todo a su sistema normativo interno.

➤ **Autoridades responsables**



Al rendir su informe circunstanciado el Agente de Policía de Loma Chapultepec, refiere en esencia que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que consuetudinariamente la convocatoria es emitida y dada a conocer a la población por el Agente en funciones.

Aduce que, la asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se encuentra ajustada a derecho, porque siguió el orden del día y respetó sus costumbres, solo cambió la forma de integrar la mesa de los debates, ya que al haber más ciudadanos tuvieron que designar a dos escrutadores más.

Agrega que una vez instalada la mesa de los debates, se dio el uso de la voz a la ciudadanía presente, y fue en ese momento donde surgió la propuesta de que el Agente en funciones pudiera ser propuesto para el cargo de Agente de Policía propietario para el bienio 2025-2026, lo que después de un amplio debate se sometió a votación y fue aprobada por doscientos veintisiete votos, por ello, considera que contrario a lo esgrimido por el actor, su ratificación se realizó mediante una propuesta de la ciudadanía y sometida a votación por el órgano superior de deliberación y resolución que es la Asamblea General comunitaria, por lo que tiene validez.

Por su parte, el Presidente Municipal responsable, señala que la Agencia de Loma Chapultepec, elige a sus autoridades bajo sus propias costumbres, por lo que en respeto al derecho constitucional de libre determinación y la autonomía del Ayuntamiento, no emiten convocatorias para la elección de Agentes de Policía y otras autoridades internas de Loma Chapultepec. Por lo tanto, considera que el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad indígena que tienen reconocidos en su autonomía y autogobierno, no se pueden considerar como una omisión como lo manifiesta la parte actora.

**6.2 Precisión de los agravios.** Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>14</sup>; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>15</sup>; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- 1). Omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez Oaxaca de emitir la convocatoria para la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec.
- 2). Invalidez de la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en la Agencia de Policía de Loma Chapultepec, Huautla de Jiménez, a razón de lo siguiente:

---

<sup>14</sup> **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

<sup>15</sup> A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**



- a) No se respetó el orden del día de la convocatoria.
- b) Se nombró una mesa de los debates sin respetar método de elección y sin transparencia.
- c) No se respetó la voluntad de la ciudadanía porque obtuvo la mayoría de votos, pero la Mesa de los debates al estar inclinada por Antonio Silva Reyes le dio el triunfo.
- d) La reelección de Antonio Silva Reyes está prohibida en la comunidad de Loma Chapultepec, por lo que su elección resulta inválida.

Es de destacar que, con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,<sup>16</sup> serán tomados en cuenta los planteamientos de las personas terceras interesadas al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

**6.3 Fijación de litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar en primer lugar, si en el caso, existe obligación por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez de emitir la convocatoria respectiva y si la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en la Agencia de Policía de Loma Chapultepec, donde resultó electo el ciudadano Antonio Silva Reyes como Agente de Policía, se encuentra ajustada al sistema normativo de la comunidad.

#### **6.4 Metodología de estudio**

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden antes señalado, precisando que, por la temática argumentada por la parte actora, los agravios serán estudiados de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>17</sup>.

## **7. Estudio del caso**

### **7.1. Marco normativo**

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

#### ➤ **Orden constitucional**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus

---

<sup>17</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

#### ➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>18</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las **autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno** que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

<sup>18</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>19</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>20</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les

---

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”.



afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>21</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, **además, que no todo consenso se da por unanimidad** y que, en todo caso, se debe atender al número de personas involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con

---

<sup>21</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>22</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden **realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una **perspectiva intercultural**, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.



discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad<sup>23</sup>, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*<sup>24</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, el actor y terceros interesados se identifican como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé

<sup>23</sup> La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

<sup>24</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/201824, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>25</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

#### ➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,<sup>26</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales

---

<sup>25</sup> Al crisol de la jurisprudencia 9/201425, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIA INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>26</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.



o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe diferencia o conflicto entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, la parte actora controvierte y solicita la invalidez de la asamblea general electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo como Agente de Policía de Loma Chapultepec Antonio Silva Reyes, en tanto que, los terceros interesados, sostienen que la elección y acta de asamblea respectiva deben declararse válidas por encontrarse apegadas a derecho, al sistema normativo de la comunidad y porque la ratificación de Antonio Silva Reyes para fungir por otro bienio fue aprobado por la máxima autoridad que es la asamblea general comunitaria.

## **7.2. Es inexistente la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec.**

La parte actora aduce que el Agente en funciones no cuenta con atribuciones para emitir la convocatoria para la elección de nuevas autoridades en la Agencia de Policía de Loma Chapultepec, pues desde su concepto, dicha atribución recae única y exclusivamente en la presidencia Municipal del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, incurriendo en una omisión.

Al respecto, este Tribunal considera **inexistente** la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, se explica.



Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o colonia en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias Municipales o de policía y núcleo rurales, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades -en el caso la Agencia de Loma Chapultepec-, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares Municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural, pues es un hecho no controvertido y reconocido por las partes que en la comunidad que se conoce elige a sus autoridades bajo sus propias normas consuetudinarias.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos<sup>27</sup>.

Ahora bien, el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias Municipales y de policía, en lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las

---

<sup>27</sup> Sirve de sustento en su razón esencial la **jurisprudencia 10/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**



comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos **serán respetados por el Ayuntamiento.**

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la *Constitución Federal* respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Municipios (sean de partidos o de sistemas normativos internos) a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En esa tónica, si bien, tal como lo afirma la parte actora, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal el Presidente Municipal tiene la atribución de convocar a las elecciones de autoridades auxiliares entre las que se encuentra Agentes de Policía.

Lo cierto es que, según las propias normas consuetudinarias de la comunidad de Loma Chapultepec quien emite la convocatoria es el Agente en funciones y no propiamente el Presidente Municipal.

En efecto, de un estudio a las actas de asamblea de las elecciones celebradas en los años 2018, 2020 y 2022<sup>28</sup>, no

---

<sup>28</sup> Consultables en las fojas 121, 123 y 83 respectivamente, documentales públicas en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario

se advierte que las convocatorias respectivas hubieran sido emitidas por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez.

Lo anterior, es reiterado por los ciudadanos que comparecen como terceros interesados (quienes acreditan con copia de su credencial de elector que son vecinos y habitantes de la Agencia Loma Chapultepec), pues afirman que, por costumbre de la comunidad las convocatorias son emitidas por el agente en funciones y no por la autoridad Municipal.

Al respecto, el Presidente Municipal responsable adujo que no se puede considerar una omisión como lo manifiesta la parte actora, pues en respeto a su libre determinación y autonomía de la comunidad de Loma Chapultepec no emiten convocatorias para la elección de sus autoridades.

Cabe precisar que, con dichas manifestaciones se dio vista a la parte actora el pasado nueve de enero de dos mil veinticinco, sin que hasta la fecha las hubiere controvertido, por lo tanto, existe presunción de veracidad en ellas.

Además, otro aspecto que no pasa inadvertido para este Tribunal es que en la Asamblea General electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, acudieron al llamado de la convocatoria cuatrocientos treinta y tres (433) ciudadanos, lo que demuestra la eficacia de la misma, pues de conformidad con las tres elecciones anteriores la participación ciudadana oscila entre los ciento setenta y siete (177) y doscientos cincuenta y dos (252) votantes.

Máxime que, es el propio actor en su demanda quien afirma que acudió a la Asamblea Electiva convocada, participó en ella e incluso fue propuesto como candidato, es decir, se sujetó a los términos de la convocatoria cuya ilegalidad alega.

---

respecto a su autenticidad ni a los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Por ello, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación la emisión de la convocatoria por el Agente de Policía en funciones; entonces debió combatir esa circunstancia desde su emisión el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y no esperar a que se llevara a cabo la Asamblea convocada que ahora combate.

Por otro lado, más allá de la simple manifestación del actor respecto a que desde su perspectiva debe ser el presidente Municipal el autorizado para convocar la elección y no el agente de policía saliente, no se advierte alguna inconformidad de la comunidad al momento de desarrollarse la propia asamblea o que en ese momento ello generara inconformidad o alguien se quejara en específico de tal circunstancia.

De hecho, a juicio de este Tribunal el promovente debería argumentar, y acreditar, que en Loma Chapultepec se acostumbra esa práctica (que el presidente Municipal convoque a la asamblea electiva); sin embargo, únicamente recurre al contenido de un artículo que no es aplicable al presente caso.

En ese sentido, se estima incorrecto el planteamiento de la parte actora, pues con ello deja de lado lo relacionado con el sistema normativo interno de la Agencia, razón por la cual se estima ajustado al sistema normativo de la comunidad que el Agente saliente emitiera la convocatoria a una Asamblea General en aquella comunidad.

Así, en el caso concreto y dadas las características y particularidades del asunto, se estima que debe privilegiarse los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Por lo que se desestima el agravio planteado por el actor y por lo tanto, la omisión atribuida al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca resulta **inexistente**, pues argumentar lo contrario atentaría contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades que eligen sus autoridades bajo su propio sistema normativo, que configura una protección especial<sup>29</sup> y una clara invasión a sus costumbres.

Por otro lado, se desestima el argumento del actor cuando establece que, al ser convocada la Asamblea Electiva por el Agente en funciones, el mismo fue juez y parte, ya que al analizar el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte que la participación de Antonio Silva Reyes en su calidad de Agente en funciones fue únicamente para instalar la asamblea, tal y como se han desarrollado las últimas tres elecciones de Loma Chapultepec.

Es decir, el hecho de que convoque e instale la asamblea general no trasgrede el sistema normativo que impera en la comunidad, de ahí que se desestime el planteamiento del promovente.

**7.3. La elección de autoridades de la Agencia Loma Chapultepec, Huautla de Jiménez es válida, porque cumple con el sistema normativo que impera en la comunidad y, porque la reelección de Antonio Silva Reyes fue consultada y aprobada por la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad dentro de la Agencia.**

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe

---

<sup>29</sup> Esta protección consistente en que: 1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y 2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.



determinar cuál es el sistema normativo que impera en la Agencia de Loma Chapultepec.

Para ello, se precisa que mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez y Secretaría de Gobierno, las actas de asamblea de elección, de los tres últimos procesos electorales de la Agencia en cita.

De tal modo que, mediante oficio número 613/2024 de doce de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>30</sup>, se tuvo al Presidente Municipal, remitiendo entre otras documentales, las actas de asamblea de las últimas tres elecciones de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec (años 2018, 2020 y 2022), de las cuales, **se puede advertir los datos del sistema normativo interno de la comunidad**, que a continuación se detallan:

Característica	Elección 2018 <sup>31</sup>	Elección 2020 <sup>32</sup>	Elección 2022 <sup>33</sup>
<b>Lugar de celebración</b>	Plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroes de Chapultepec"	Plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroes de Chapultepec"	Plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroes de Chapultepec"
<b>Fecha y hora de celebración</b>	Domingo once de noviembre de dos mil dieciocho, a las 15:45 hrs.	Domingo seis de diciembre de dos mil veinte, a las 15:30 hrs.	Domingo veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, a las 15:00 hrs.
<b>Quien instala la asamblea</b>	El Agente de Policía en funciones	Agente de Policía en funciones	Agente de Policía en funciones
<b>Cargos que se eligen</b>	1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente	1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente	1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente 3) sindico auxiliar

<sup>30</sup> Visible en la foja 70 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Consultable en la foja 121 del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Consultable en la foja 123 del expediente en que se actúa.

<sup>33</sup> Consultable en la foja 83 del expediente en que se actúa.

	3) sindico auxiliar 4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos	3) sindico auxiliar 4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos	4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
<b>Método de elección</b>	Por ternas	Por ternas	Por ternas
<b>¿Se instala mesa de los debates?</b>	Si, se integró por un presidente, un secretario y dos escrutadores	Si, se integró por un presidente, un secretario y dos escrutadores	Si, se integró por un presidente, un secretario y dos escrutadores
<b>Firmantes del acta de elección</b>	Solo aparecen las firmas de la Mesa de debates	Autoridades en funciones de la agencia y mesa de los debates	Mesa de los debates y autoridad de la agencia en funciones
<b>Número de asistentes</b>	177 ciudadanos	No se especifica, pues no hubo pase de lista, sin embargo, en la votación de agente de policía existieron 80 votos	252 personas según la lista de asistencia

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera pertinente exponer un cuadro comparativo con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis al cuadro anterior y el acta de acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el actor.



Característica	Sistema Normativo identificado con las últimas tres elecciones	Acta de Asamblea General de Loma Chapultepec de 24 de noviembre de 2024 <sup>34</sup>
<b>Lugar de celebración</b>	Plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroes de Chapultepec"	<b>Se cumple</b> , pues se celebró en la Plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroes de Chapultepec"
<b>Fecha y hora de celebración</b>	Un día domingo de noviembre o diciembre en el año de conclusión del periodo electivo, entre las 15:00 y 15:45 hrs.	<b>Se cumple</b> , pues la asamblea tuvo verificativo el domingo 24 de noviembre, pero se estableció que inició a las 11:00 hrs, sin embargo, la variación en la hora no es de la entidad suficiente para determinarla como una irregularidad grave o modificación al sistema, además dicha circunstancia no se encuentra controvertida por las partes.
<b>Quien instala la asamblea</b>	El Agente de Policía en funciones	<b>Se cumple</b> , pues se sentó que instaló la asamblea el Agente de Policía en funciones
<b>Cargos que se eligen</b>	1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente 3) sindico auxiliar 4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos	<b>Se cumple</b> , porque se eligieron los siguientes cargos: 1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente 3) Síndico auxiliar 4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos de la Agencia	<b>Se cumple</b> , pues se asentó la asistencia de Ciudadanos de la Agencia
<b>Método de elección</b>	Por ternas	<b>Se cumple</b> , pues se asentó que la elección se realizó por ternas.
<b>¿Se instala mesa de los debates?</b>	Si, se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores	<b>Se cumple</b> , sin embargo, se precisa que en esta asamblea se designaron dos escrutadores adicionales, ante la asistencia de más ciudadanos.

<sup>34</sup> Visible en la foja 99 del expediente en que se actúa, documental publica en original a la cual se le otorga valor probatorio pleno porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<b>Firmantes del acta de elección</b>	Mesa de los debates y autoridad de la agencia en funciones	<b>Se cumple</b> , pues en ella se advierte la firma de los cuatro integrantes de la mesa de los debates y las autoridades de la agencia en funciones.
<b>Número de asistentes</b>	Entre 177 y 252 ciudadanos	<b>Se cumple</b> , pues al momento del pase de lista de asentó la participación de 433 ciudadanos, precisando que dicha circunstancia no es controvertida por las partes, al contrario, es reconocida en sus escritos.

Este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades que eligen a sus autoridades por su propio sistema normativo interno, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, como se señaló en el marco normativo, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales.

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, en sus motivos de disenso, el actor refiere que en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro surgieron las irregularidades siguientes:

- a) No se respetó el orden del día de la presunta convocatoria.
- b) Se nombró una mesa de los debates sin respetar método de elección y sin transparencia.



c) No se respetó la voluntad de la ciudadanía porque obtuvo la mayoría de votos, pero la Mesa de los debates al estar inclinada por Antonio Silva Reyes le dio el triunfo.

d) La figura de reelección está prohibida en la comunidad de Loma Chapultepec, por lo que la elección de Antonio Silva Reyes resulta inválida.

En ese sentido, respecto al tópico señalado en el inciso a), a consideración de este Tribunal resulta **infundado**, ya que si bien, en el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, no se establece con precisión a que punto del orden del día se desarrolla cada etapa del mismo, lo cierto es que, no seguir el orden del día o que no se haya plasmado ello en el acta, no es un requisito indispensable para la validez de la asamblea electiva, sino un requisito de forma propiamente del documento.

Aunado a que, el actor no expone mínimamente la forma en que presuntamente se desarrolló la asamblea y en qué sentido era contraria a la convocatoria emitida.

Por otro lado, respecto a los tópicos precisados en los incisos b) y c) a juicio de este Tribunal los mismos devienen **ineficaces**, pues la parte actora no expone de manera concreta cómo la elección de la mesa de los debates se realizó sin respetar el método de elección, que los integrantes electos estuvieran inclinados a favor del Agente de policía en funciones o que sus votos fueron indebidamente contados.

Tampoco presentó elementos probatorios que acrediten al menos de manera indiciaria que la elección de la mesa de los debates se realizó sin transparencia en el conteo de votos como lo afirma en su demanda, lo que impide establecer un parámetro de comparación con lo asentado en el acta de

asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y el dicho de la parte actora.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que el actor aportó cinco fotografías como pruebas técnicas<sup>35</sup>, las cuales aún al ser de naturaleza imperfectas<sup>36</sup>, su contenido no puede ser concatenado con las presuntas irregularidades en la designación de la mesa de los debates, pues dos de ellas consisten en fotos al orden del día y las tres restantes, se observan diversos ciudadanos, que a decir del actor, corresponden a los asistentes a la asamblea electiva.

Por otro lado, el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro signado por quienes se ostentan como ciudadanos caracterizados e integrantes del Consejo Civil y Exagentes de Policía de la Agencia de Loma Chapultepec, dirigido al presidente Municipal de Huautla de Jiménez<sup>37</sup>, anexo por el actor para acreditar las presuntas irregularidades acontecidas, resulta insuficiente por sí solo para tener por ciertos los hechos a que refiere.

En efecto, en reiteradas ocasiones la *Sala Xalapa*<sup>38</sup>, ha considerado que las denuncias, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante alguna autoridad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

Pues estas, **de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados**, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante una autoridad de circunstancias

---

<sup>35</sup> Consultables en la foja 16 del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Resulta aplicable la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

<sup>37</sup> Visible en la foja 14 del expediente en que se actúa.

<sup>38</sup> Véase SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018.



fácticas, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos que acrediten al menos de manera indiciaria que la designación de la mesa de los debates se realizó sin ajustarse al procedimiento y sin transparencia o que estos estuvieran inclinados a favor del agente en funciones como lo afirma el actor en su demanda, los agravios resultan **ineficaces**.

Finalmente, este Tribunal califica como **infundado** el agravio precisado en el tópico d), en primer lugar, porque si bien, no se advierte que en las últimas tres elecciones de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec, se hubiese propuesto al agente saliente para participar como candidato.

Lo cierto es que, en el caso de la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre, es reconocido por las partes que se propuso a la asamblea general que el ciudadano Antonio Silva Reyes (quien en ese entonces era Agente en funciones) pudiera participar para integrar la terna de candidatos al cargo de Agente de policía para ser ratificado por otros dos años más, para seguir con la obra con que se había beneficiado la agencia.

En ese sentido, se establece en el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que después de varias intervenciones, **la propuesta fue aprobada por una mayoría de 227 (doscientos veintisiete) votos** a favor de los 433 ciudadanos asistentes.

De lo anterior se colige que, previo a la elección de agente, la asamblea general de la Agencia de Loma Chapultepec determinó por mayoría de votos que el agente saliente podía participar para ser nuevamente propietario en el cargo de Agente de policía por dos años más.

Sobre esa directriz, se recalca que la asamblea general comunitaria se erige como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que se ponen a su consideración y emitir su voto.

Por lo tanto, en el caso, se debe priorizar lo decidido por la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en la agencia, pues es la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes de la comunidad, por lo que, cuando se decida ratificar o no a sus autoridades, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Ello es así puesto que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Lo anterior, cobra sustento con lo sostenido por la *Sala Superior* en la tesis **XIII/2016** de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS**



## **SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGITIMO DE SUS INTEGRANTES”<sup>39</sup>**

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad en la Agencia Municipal de Loma Chapultepec, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por lo expuesto, al acreditarse que fue la misma asamblea comunitaria la que en un primer momento determinó que el agente saliente podía participar como candidato en las ternas de agente, y posteriormente refrendó su decisión al elegirlo como autoridad, el agravio expuesto se considera **infundado**.

Máxime, que el respeto a los usos y costumbres de la comunidad es un derecho colectivo que pertenece a cada uno de sus integrantes, **lo que incluye a las personas que no se ven favorecidas por las decisiones comunitarias**, en tanto no impliquen una violación injustificada de derechos; lo que no se acreditó en el caso concreto, pues es el propio actor quien afirma que participó como candidato pero que por voluntad propia decidió retirarse de la misma.

Sin que escape de la atención de este Órgano Jurisdiccional que, obra en autos copia simple del acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, convocada e instalada por quienes se ostentan como Consejo de Exagentes de Policía de Loma Chapultepec Oaxaca, donde se establece, entre otras cosas, la situación de la comunidad

---

<sup>39</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

y una elección de nuevo agente de policía donde resultó electo Humberto Carrera García.

Al respecto este Tribunal considera que dicha acta debe ser **desestimada**, pues la misma no cumple con los requisitos del sistema normativo de la comunidad, como se detalla a continuación:

Característica	Sistema Normativo identificado con las últimas tres elecciones	Acta de Asamblea de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro
<b>Lugar de celebración</b>	Plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe "Héroes de Chapultepec"	<b>No se cumple</b> , pues se celebró en el salón de eventos "Niño Doctor, sin especificar su ubicación"
<b>Fecha y hora de celebración</b>	Un día domingo de noviembre o diciembre en el año de conclusión del periodo electivo, entre las 15:00 y 15:45 hrs.	<b>No se cumple</b> , pues se asentó en el acta de asamblea que se celebró el día lunes 30 de diciembre
<b>Quien instala la asamblea</b>	El Agente de Policía en funciones	<b>No se cumple</b> , pues se asentó que fue instalada por el denominado Consejo de Exagente de policía de Loma Chapultepec
<b>Cargos que se eligen</b>	1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente 3) sindico auxiliar 4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos	<b>Se cumple</b> , porque se eligieron los siguientes cargos: 1) Agente de Policía propietario 2) Agente de Policía suplente 3) Síndico auxiliar 4) Regidor de Obras Publicas 5) Regidor de Agua y Panteón 6) Regidor de Seguridad y Festejos
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos de la Agencia	<b>Se cumple</b> , pues se asentó la asistencia de Ciudadanos y ciudadanas de la Agencia
<b>Método de elección</b>	Por ternas	<b>No se cumple</b> , pues se asentó que la elección se realizaría de manera directa.
<b>¿Se instala mesa de los debates?</b>	Si, se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores	<b>Se cumple</b> , porque se instaló mesa de debates con un presidente, secretario y dos escrutadores



<b>Firmantes del acta de elección</b>	Mesa de los debates y autoridad de la agencia en funciones	<b>No se cumple</b> , pues el acta es firmada por la mesa de los debates y la presunta autoridad electa
<b>Número de asistentes</b>	Entre 177 y 252 ciudadanos	Se asentó la participación de 235 personas

Como se expuso en la tabla comparativa, es evidente que existen irregularidades en el acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro que restan certeza en cuanto a su validez.

Ello es así, pues como lo marca el sistema normativo de la comunidad, las asambleas generales se celebran en la plaza cívica de la Escuela Primaria Bilingüe “Héroes de Chapultepec” y no en el salón de eventos “Niño Doctor”, tampoco es parte de las reglas consuetudinarias que las asambleas se celebren en un día lunes si no domingo.

Lo anterior es relevante, puesto que no se advierte que dichas modificaciones fueran puesta a consideración de la asamblea de manera previa, ya que al implicar una modificación sustancial en el sistema normativo que impera en la comunidad, debe ser consensado previamente a través de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano a fin de evitar la eliminación de tradiciones y costumbres propias de la comunidad.

Ello, porque la asamblea general comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, **es la competente para adoptar, cuando estime necesario, alguna modificación al sistema normativo interno**, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno.<sup>40</sup>

Pues el simple hecho que se refiera en el acta de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, que las decisiones fueron con el aval del Consejo de Exagentes de Policía, dicha figura

<sup>40</sup> Sirven de sustento la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”.

no se encuentra reconocida en las actas de asamblea anteriores y sus decisiones (aun cuando sus integrantes formen parte de la comunidad), no pueden ser consideradas como la voluntad que emane de la Asamblea General comunitaria de Loma Chapultepec, pues incluso de las constancias del expediente no se advierte que en ese sistema la costumbre sea que el referido Consejo tome decisiones de la Asamblea o incluso que su participación haya sido reconocida en asambleas anteriores.

En suma de lo anterior, no se debe obviar que en el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, asistieron cuatrocientos treinta tres ciudadanos, en comparación con el acta de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se asentó la participación de doscientos treinta y cinco personas, es decir, menos participantes que el acta cuya invalidez se solicita.

Además, en el acta de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se asentó que fueron convocados únicamente doscientos cincuenta ciudadanos, sin justificar la forma o por qué no se convocó a la totalidad de personas participantes en la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, los cuatrocientos treinta y tres ciudadanos.

Por todo lo anterior, se concluye que el acta de asamblea de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, donde presuntamente resultó electo el ciudadano Humberto Carrera García debe ser desestimada.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es **declarar como jurídicamente válida** la Asamblea General electiva de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec, Huautla de Jiménez, celebrada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, donde resultó electo como Agente de



Policía, el ciudadano Antonio Silva Reyes, para el periodo 2025-2026.

## 8. Cuestión final

Toda vez que, al momento de rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, señaló que ante el conflicto intracomunitario que imperaba en la comunidad de Loma Chapultepec no había expedido de inmediato el nombramiento de Agente de Policía correspondiente, porque desde su perspectiva, dicho acto tendría como consecuencia que se resolviera la controversia sin facultades expresas para ello, sujetándose a lo que este Tribunal resolviera.

En consecuencia, al haberse determinado como jurídicamente válida la Asamblea General de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, para la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Loma Chapultepec periodo 2025-2026.

Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que quede notificado del presente fallo, emita el nombramiento y toma de protesta como Agente de Policía de Loma Chapultepec al ciudadano Antonio Silva Reyes para el periodo por el cual fue electo.

Una vez hecho lo anterior o en caso de ya haberlo realizado, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Bajo **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

## 9. Resolutivos

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al ser la vía idónea.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la omisión atribuida al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara como **jurídicamente válida** la Asamblea General Electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, celebrada en la **Agencia de Policía de Loma Chapultepec**, perteneciente al Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, en los estrados de este Tribunal a los terceros interesados, por oficio a las autoridades responsables y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.